



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Kelly Daiana Gómez Gómez, en representación del niño J.M.S.G., a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan Felipe Serna Nieto y la señora Luz Stella Nieto Venegas, esta última en calidad de abuela del menor, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá.

En principio se tiene que tanto el cuerpo del correo con la cual se radicó la demanda como en el escrito de demanda se indicó que la acción se promueve en contra del señor Juan Felipe Serna Nieto y la señora Luz Stella Nieto Venegas, esta última en calidad de abuela del menor, sin embargo, al revisarse la providencia que se pretende ejecutar se advierte que la obligación fue establecida exclusivamente respecto del señor Serna Nieto, por lo que debe señalarse que no se advierte la forma como la señora Luz Stella se encuentra facultada para intervenir en este asunto.

Ahora, si bien a folio 21 del escrito de demanda se exponen como consideraciones de derecho para legitimar la convocatoria de la señora Nieto Venegas a este trámite ejecutivo bajo el argumento que *"La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan"*, también lo es que no hay disposición judicial a través de la cual se haya trasladado la obligación alimentaria a la abuela paterna o distribuyendo la misma entre el progenitor y ésta; por lo que no puede la parte actora vincular a la señora Luz Stella Nieto Venegas a este trámite judicial.

Adicionalmente, se tiene que si bien los cálculos por motivo de incrementos se encuentran en debida forma, al momento de consignarse los mismos en el acápite de pretensiones, se encuentra una imprecisión en cuanto a los meses del 2020 dejados de pagar, esto si se tiene en cuenta que al momento de relacionarse los valores por concepto de incrementos de cuota, se reseñaron los meses de junio, julio y agosto, y más adelante se volvieron a relacionar para cobrarse el faltante de la estos meses, dándose un doble cobro de los incrementos.

Entonces, deberá la parte actora relacionar dicho periodo adeudado del año 2020 en uno de los ítems, porque de consignarlos en ambos conceptos, estaría cobrando dos veces los incrementos de la cuota, uno al momento de cobrar éste y luego cuando se ejecuta el faltante de la cuota.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante desde ya para que allegue copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria número 280-27169 con el fin de determinar, al momento de estudiarse la pertinencia del decreto de la cautela, si éste figura a nombre del ejecutado y de ser así, si se encuentra libre de cualquier medida que limite el dominio.

Por lo expuesto, deberá la parte demandante ajustar los valores relacionando una a una los conceptos a cobrar, lo que lleva a que en este momento procesal no sea posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Kelly Daiana Gómez Gómez, en representación del niño J.M.S.G. a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan Felipe Serna Nieto, por lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar a la abogada María Camila Cifuentes Mejía, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, Kelly Daiana Gómez Gómez, en representación del niño J.M.S.G., conforme al memorial poder.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d026b5cfb75f596f299da33696e770a683d71059b766a1239931c8a61a2ac501**

Documento generado en 26/10/2021 10:25:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**